



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/035/2019.

**ACTORA: ERIKA GUADALUPE
CASTILLO ACOSTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.**

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-158/19 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se atiende la consulta realizada por la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta, en su calidad de diputada electa dentro del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto.	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio Ciudadano.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, se realizó el cómputo correspondiente a los quince consejos distritales del Instituto, otorgándose a la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta la calidad de diputada local en el distrito 6, quien fue postulada por MORENA.
3. **Publicación de la Ley Orgánica.** El catorce de junio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley Orgánica.
4. **Consulta.** El veinticuatro de julio, la actora presentó ante el Instituto un escrito a través del cual formuló diversos cuestionamientos con relación a la aplicación por parte de la autoridad electoral, respecto de los preceptos contenidos en los artículos 18 inciso a), 19 y 20 de la Ley Orgánica.
5. **Acuerdo del Instituto.** El treinta y uno de julio, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-158/19, el Instituto atendió la consulta realizada por la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta.
6. **Escrito de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de agosto, la impugnante presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-158/19.

7. **Recepción del medio impugnativo.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio impugnativo que nos ocupa.

8. **Radicación y turno del juicio ciudadano.** El doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **JDC/035/2019**; turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Acuerdo de admisión.** El diez de agosto, se emitió el acuerdo de admisión para el presente medio de impugnación.

10. **Cierre de instrucción.** Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley de Medios, en su oportunidad, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

JURISDICCIÓN Y COMEPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

12. Dado que el examen de las causales de improcedencia, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

13. La pretensión de la actora radica en la revocación del acuerdo IEQROO/CG/A-158/19, ya que considera que la autoridad responsable no garantizó de manera efectiva su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal.

^{14.} La causa de pedir la sustenta, en la vulneración al derecho político electoral en su vertiente de ser votada, relacionado con el ejercicio del cargo público y al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

^{15.} Lo anterior, debido a la incongruencia del acuerdo impugnado emitido por el Instituto, ya que, a juicio de la actora, **la autoridad responsable fue omisa en proporcionar una respuesta a las preguntas planteadas en su escrito de consulta** respecto a la forma en la que intervendrá dicha autoridad comicial dentro del desarrollo del procedimiento establecido en la Ley Orgánica respecto de la aplicación normativa que refiere en su escrito; situación que a su juicio, es a violatoria a las garantías de certeza, legalidad y objetividad.

^{16.} Así, es de considerar que los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden ser encontrados en cualquier parte del escrito de demanda y no necesariamente en el capítulo de agravios, tal como ha sido criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 2/98¹ a rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

ESTUDIO DE FONDO

^{17.} A partir de la lectura del escrito de demanda presentado por la ciudadana actora, ésta impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-158/19 de fecha treinta y uno de julio, emitido por el Consejo General.

^{18.} Como ya se mencionó, su pretensión radica esencialmente en que éste Tribunal revoque el mencionado acuerdo que resolvió sobre la consulta realizada al Instituto, para que éste, emita uno nuevo y dé respuesta clara y precisa respecto a las interrogantes siguientes:

“1. ¿En mi calidad de diputada electa a partir del 5 de junio, es aplicable la disposición novedosa publicada posteriormente el 14 de junio en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo?

¹ Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

2. ¿La autoridad electoral referida en las disposiciones antes mencionadas, faculta a este Instituto Electoral a desplegar actos ajenos a los constitucionalmente y legalmente establecidos en la normatividad electoral?

3. ¿Los procedimientos impuestos en la normatividad antes referida después de haber sido electa como diputada, son constitucionales y acordes con el Sistema democrático y acordes con los principios de legalidad, certeza y objetividad?

4. ¿Es la autoridad electoral la facultada para desplegar actos previos, como es la instalación de la legislatura, que deben ser exclusivos del ámbito parlamentario, ya que estas se encuentran relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas del Congreso Local?

De ser afirmativas las respuestas anteriores, y de asumir atribuciones:

5. ¿Cuál será el procedimiento que esta autoridad electoral desplegará en atención a las disposiciones multicitadas?

6. ¿Cuáles serán los plazos en que se desarrollará el procedimiento?

7. Con independencia a la normatividad en comento, ¿Cuál es la base constitucional y legal que ésta autoridad electoral faculta para el cumplimiento obligatorio de dicha disposición en mi calidad de diputada electa, salvaguardando mis derechos político-electORALES adquiridos previamente?"

¹⁹. Así, éste Tribunal advierte que la parte actora hace valer un agravio consistente en lo siguiente:

- **Incongruencia interna;** debido a los siguientes motivos de inconformidad:

²⁰. En primer lugar, porque la autoridad responsable, fue omisa en proporcionar una respuesta a las preguntas planteadas en la consulta realizada por la actora, respecto a la forma en la cual intervendrá dicha autoridad electoral para desarrollar el procedimiento establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica.

²¹. Lo anterior, ya que el Consejo General, varió el sentido de la consulta planteada por la actora, limitándose únicamente a señalar en dicho acuerdo, que la impugnante parte de una premisa errónea respecto a los alcances y atribuciones de dicha autoridad responsable; toda vez que,

aunque es facultad del Consejo General atender las consultas formuladas respecto de las normas en materia electoral en el ámbito de su competencia, en lo atinente a las disposiciones emanadas del Poder Legislativo, -como lo es la multicitada Ley Orgánica-, al no ser un ordenamiento en materia electoral, no puede ser aplicado, ni mucho menos interpretado por dicha autoridad electoral.

^{22.} Razonamiento que a juicio de la actora, resulta incongruente por parte la autoridad responsable, ya que la misma en el acuerdo impugnado, concluye dicho argumento manifestando que de la lectura del artículo 19 de la Ley Orgánica, se requerirá a la autoridad electoral los resultados definitivos de la elección de diputaciones con la indicación del porcentaje obtenido por cada partido político, así como la relación de diputados y diputadas electos por ambos principios con la especificación del partido político de que procedan o en el que hayan determinado permanecer durante el ejercicio del cargo.

^{23.} Situación que a dicho de la actora, resulta incongruente; ya que por una parte la responsable razona que tiene la facultad para contestar los cuestionamientos planteados por los ciudadanos en las consultas que se le realicen, y por otro, considera no tener facultad para contestar o interpretar normas que no pertenecen a la legislación electoral, por no encontrarse éstas dentro del ámbito de su competencia.

^{24.} Así, en el acuerdo impugnado, la responsable no emite un pronunciamiento respecto de las preguntas planteadas en la consulta, ya sea en sentido positivo o negativo, por lo que dicho acuerdo viola los principios de certeza, legalidad y objetividad, por emitir una respuesta evasiva, toda vez que no se pronuncia respecto a las interrogantes planteadas en la consulta de mérito.

^{25.} Así, la materia de estudio, se centrará en determinar si el acuerdo emitido por la autoridad responsable, se ajusta o no a derecho.

^{26.} En atención a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **fundado el agravio** hecho valer por la recurrente, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

^{27.} De la lectura íntegra del acuerdo IEQROO/CG/A-158/19, de fecha treinta y uno de julio, el Consejo General, al dar respuesta a la consulta presentada por la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta, relativo a la forma en la que intervendrá dicha autoridad comicial dentro del desarrollo del procedimiento establecido en la Ley Orgánica respecto de la aplicación normativa que refiere en su escrito, este Tribunal considera, que dicha autoridad no dio cabal respuesta a las interrogantes que fueron expuestas en la consulta respectiva, pues tal como lo señala la impugnante, la autoridad comicial, la deja en la misma situación de duda.

^{28.} En este sentido, la falta de una respuesta clara a la consulta realizada por la accionante, transgrede en su perjuicio el **derecho de petición**, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y en respuesta, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

^{29.} Se sostiene lo anterior, toda vez que a través del acuerdo impugnado, la autoridad responsable debió de dar cabal respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por la actora, ya que se observó, que si bien es cierto que existe la emisión de un acuerdo para pretender dar contestación a lo consultado, también es cierto que en dicho acuerdo, no existe una respuesta clara y precisa sobre las preguntas planteadas por la parte actora, puesto que la responsable no se pronuncia ya sea en sentido negativo o positivo, en cada una de ellas, ni se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentan su respuesta.

^{30.} Ya que, de la lectura del acuerdo se observa que su respuesta es evasiva y no responde a las preguntas planteadas, omitiendo pronunciarse respecto a cada uno de los cuestionamientos formulados por la demandante, limitándose a dar una contestación genérica respecto a lo planteado en la consulta.

^{31.} En ese orden de ideas, el Instituto únicamente se limitó a pronunciarse respecto a los alcances de las atribuciones que éste tiene en el ámbito

de su competencia, restringiéndose a establecer en el acuerdo, que los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica los cuales hace referencia la actora, no pueden ser interpretados por dicha autoridad, sin que dicha contestación pueda interpretarse como una respuesta clara y precisa a cada uno de los cuestionamientos planteados por la ciudadana actora.

³². Al respecto, vale mencionar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 8º constitucional, tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide. Por lo tanto, el Consejo General, a través del acuerdo que se combate, debió dar respuesta clara a cada una de las interrogantes que planteó la ahora actora en su consulta, en los términos señalados y solicitados por la misma.

³³. Situación que en la especie no aconteció, ya que la responsable incumplió con su deber de velar por el derecho de petición que deben de observar todas autoridades, incluso las electorales, toda vez que tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos formulados en la consulta.

³⁴. Lo anterior, sin que exista obligación de contestar en determinado sentido, esto es porque el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó ese derecho; tal criterio se establece en la Tesis Jurisprudencial XXI. 1º. P.A. J/27 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**”²

³⁵. Por lo tanto, al resultar fundado el motivo de agravio que ha sido examinado, este Tribunal considera que ha lugar a revocar el acuerdo IEQROO/CG/A-158/2019, por medio del cual se atiende la consulta realizada por la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta, en su calidad de diputada electa dentro del proceso electoral local ordinario

² 177628. XXI.1o.P.A.36 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 1897.

2018-2019 y en consecuencia, el Consejo General, emita un nuevo acuerdo en donde se establezca una respuesta congruente y clara, atendiendo cada uno de los cuestionamientos formulados por la actora en la consulta de mérito.

^{36.} Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-158/19 y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitir un nuevo acuerdo en donde se establezca una respuesta congruente y clara, atendiendo cada uno de los cuestionamientos formulados en la consulta realizada por la ciudadana Erika Guadalupe Castillo Acosta.

NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos; y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE